

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Rafael Mora Rojas

Radicación 23.001.31.03.003.2015.00199.01 Folio 48-23

Montería, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de fecha 2 de diciembre del año 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de simulación impetrado por la señora DOLORES DEL CARMEN HERNANDEZ VILLADIEGO contra JAVIER DARIO MARQUEZ HERNANDEZ y GUILLERMO ANTONIO MARQUEZ HERNANDEZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende la actora se declare relativamente simulada la venta efectuada por la señora DOLORES DEL CARMEN HERNANDEZ VILLADIEGO a los señores JAVIER DARIO MARQUEZ HERNANDEZ y GUILLERMO ANTONIO MARQUEZ HERNANDEZ, mediante la Escritura Pública No.

3.304 del 1º de noviembre de 2007, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Montería.

En consecuencia, se declare que la real voluntad expresada por la señora DOLORES DEL CARMEN HERNANDEZ VILLADIEGO, en la escritura pública en mención no fue la de vender la nuda propiedad del bien inmueble con M.I. No. 140-6705 de la O.R.I.P. de Montería a los señores JAVIER DARIO MARQUEZ HERNANDEZ y GUILLERMO ANTONIO MARQUEZ HERNANDEZ, quienes son su hijos, sino donárselo.

Que se declare la nulidad absoluta de la donación realmente realizada por la demandante a favor de sus hijos JAVIER DARIO MARQUEZ HERNANDEZ y GUILLERMO ANTONIO MARQUEZ HERNANDEZ, por falta de la insinuación notarial previa que exige el artículo 1458 del C.C. Se condene a los demandados a restituir la nuda propiedad del bien inmueble con M.I. No. 140-6705 de la O.R.I.P. de Montería a la demandante. Se ordene la cancelación de la escritura pública en cita y su registro, así como los actos notariales que se deriven de esta.

1.2. HECHOS

En apretada síntesis se relata en la demanda que la señora DOLORES DEL CARMEN HERNANDEZ VILLADIEGO es la madre de los señores JAVIER DARIO MARQUEZ HERNANDEZ y GUILLERMO ANTONIO MARQUEZ HERNANDEZ. A través de la Escritura Pública No. 3.304 del 1º de noviembre de 2007 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Montería, la demandante simuló vender a sus dos hijos demandados la nuda propiedad sobre el bien inmueble con M.I. No. 140-6705 de la ORIP de Montería, ubicado entre calles 34 y 35 carrera 5ta No. 34-80 perímetro urbano de Montería. La real

intención de la demandante era donar a sus dos hijos el bien descrito a manera de liberalidad en atención al parentesco.

A la vendedora dentro del contrato de compraventa de fecha 1º de noviembre de 2007, objeto de este asunto, le asiste interés por activa para hacer la petición de declaración de simulación y consecuencial nulidad sustancial de la donación subyacente, en virtud de que con esa actuación se vio menoscabado el patrimonio de la aparente vendedora. Los indicios que sustentan la simulación son el parentesco, el precio irrisorio de la supuesta venta, ausencia absoluta de pago del precio, falta de necesidad para vender, falta de capacidad para comprar y la conservación del derecho de usufructo en cabeza de la supuesta vendedora.

El motivo que provocó la maniobra simulatoria, se fincó en que en la época en que se celebró la venta simulada año 2007, la demandante optó por donarles a título de anticipo de herencia a sus dos hijos el bien ya relacionado, se acudió a la figura de la simulación con el propósito de ocultar su verdadera voluntad de donar a fin de evitar la onerosa carga tributaria que implican los actos jurídicos traslaticios de dominio a título gratuito.

1.3. LOS ESCRITOS DE RÉPLICA

Los demandados JAVIER DARIO MARQUEZ HERNANDEZ y GUILLERMO ANTONIO MARQUEZ HERNANDEZ, no contestaron la demanda.

A su turno, la vinculada como litis consorte necesario SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, por conducto de apoderada, manifestó frente a los hechos ser ciertos algunos, no le constaban unos y no ser ciertos otros. Se opuso parcialmente a la prosperidad de todas las pretensiones enunciadas en la demanda que le afecten

el interés legítimo en la parte que le fue adjudicada al liquidarse la sociedad conyugal con GUILLERMO ANTONIO MARQUEZ HERNANDEZ. Propuso las excepciones que denominó “*prescripción de la acción; tercero de buena fe e inoponibilidad del acto oculto; y, fraude procesal o colusión – mala fe*”.

2. LA SENTENCIA APELADA

2.1. En audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. el *a quo* dictó sentencia de primer grado el 2 de diciembre del año 2022, en la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, resolvió denegar las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de mala fe del demandante y prescripción.

2.2. Para arribar a la anterior decisión, en síntesis, comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales para efectos de dictar sentencia, los cuales encontró satisfechos. Luego de realizar una valoración probatoria de la prueba recaudada, consideró que la demandante no se vio afectada por el negocio simulado. Se probó la mala fe debido a que no fue integrado debidamente el contradictorio en la presentación de la demanda teniendo conocimiento la parte demandante de la existencia del litisconsorcio necesario. Además, consideró que operó la prescripción por cuanto fue ineficaz la interrupción de la prescripción de la demanda de conformidad con los artículos 94 y 95 del C.G.P.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión apeló ante el *a quo* la parte demandante a fin de que se revoque la sentencia de primera instancia, fundando su inconformidad en los siguientes reparos:

i) Interpretación inadecuada de la demanda formulada, porque se estima que hubo ausencia de interés o perjuicio para la demandante y de ahí se deriva la situación adversa a las pretensiones. En el acto atacado hubo una disminución del patrimonio de la demandante lo cual es incontrovertible.

ii) En cuanto a la excepción de *mala fe* afirmó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería dictó sentencia dentro del recurso de revisión declarando la nulidad del proceso simulado, en virtud de la prosperidad de la causal 7ª del artículo 355 del C.G.P., demanda de revisión instaurada por la señora SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, en cuanto afirma que la sentencia retrotrajo el proceso a su etapa inicial, entonces el proceso quedó en la etapa de presentación de la demanda entonces el juzgado debió abstraerse para decir que hubo mala fe.

ii) En cuanto al silencio de la demandante, afirma que no fue interrogada por la juez y, por ende, no indagó a la señora Dolores sobre aspectos que pudieran contribuir a esclarecer el proceso con el interrogatorio de parte; aclarando que esto no lo podían subsanar los abogados, pues no estaban legalmente autorizados para interrogar.

iv) Referente a la prescripción indicó que si el Tribunal había anulado todo lo actuado, quiere decir que se debía hacer abstracción de lo que se había actuado con posterioridad a la demanda pues esta había quedado incólume.

4. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación y surtido el traslado de ley ingresó a despacho el asunto con intervención oportuna de la parte demandante apelante, dentro del

término concedido para ello. A su turno la parte demandada, intervino en réplica oportunamente.

5. CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente los puntos de inconformidad del impugnante frente a la sentencia proferida por el *a quo*¹.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el motivo de inconformidad de la parte apelante y los argumentos expuesto por la contraparte en réplica, le corresponde a la Sala en esta oportunidad determinar si se configuró o no el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción de simulación; de no ser así, establecer si hubo una interpretación inadecuada de la demanda, debido a que el *a quo* estimó que la demandante carecía de interés para demandar; si en efecto se probó la excepción de *mala fe*; y, si el silencio de la demandante con respecto al proceso de divorcio en el que estaba involucrado el bien objeto de simulación le es imputable a la juez de instancia.

¹ Vid. STC15456 – 2019.

5.1.1. De la simulación – Caso concreto

Sobre el tema de la simulación no existe en el ordenamiento civil colombiano una disposición que aluda literalmente a la acción de simulación de los negocios jurídicos, conocida también como *acción de prevalencia*, o que precise de manera específica quienes son o puedan ser los titulares de esta; en ese orden, se tiene que ha sido la Corte Suprema de Justicia la encargada de trazar sus contornos con base en el artículo 1766 del Código Civil, así las cosas, ha expuesto que de ella son titulares no sólo las partes que participaron en el acuerdo simulatorio, sino también los terceros cuando el acto fingido les genera un perjuicio cierto y actual.

En efecto, todo acto jurídico se presume serio y ajustado a la legalidad que le es inherente; esto conforme lo prescrito en el artículo 1602 del Código Civil, el cual reza: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Por ese motivo, un negocio de esta especie se tiene como cierto, debe suponerse que en él converge la declaración de voluntad de los contratantes y tiene que surtir todos sus efectos jurídicos. Entonces, frente a esa primera realidad, surge como contrapartida la acción de simulación, que tiene origen como viene dicho en el artículo 1766 del Código Civil, con esta regla se tiende a confrontar esa expresión, plasmada en un determinado instrumento, con lo que realmente quisieron acordar las partes; es decir, se propugna por poner en evidencia la discordancia entre la voluntad real y la voluntad declarada, que si obedece a que los actores del vínculo no pretendieron celebrar negocio alguno, la simulación caería en el ámbito de lo *absoluto*; pero si se observa que el acuerdo declarado encubre otro que es el que en realidad se quería, la simulación será *relativa*.

Ahora bien, frente a la simulación absoluta o relativa, la carga de la prueba recae sobre quien tenga un interés legítimo en enervar esa manifestación contractual, a ésta le incumbe demostrar que existió entre los contratantes la intención de faltar a la verdad, prueba que adicionalmente tiene que ser determinante, clara y concreta, es decir, que no ofrezca lugar a dudas y que muestre que quienes se confabularon en un determinado designio común, lo hicieron con un propósito, esto es, *ocultar que nada querían contratar*, o que lo que querían en su íntimo acuerdo era algo diferente a lo que quedó plasmado para los demás.

Al respecto, señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil lo siguiente²:

“... la carga de probar la simulación (onus probandi) corresponde a quien persigue su declaratoria (CPC., art. 177) sin perjuicio del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados (num. 4º, art. 37, 179 y 180 ib), y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio jurídico cuestionado es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva inter-partes, vale decir con su genuina intentio. Parafraseando a uno de los militantes de la conocida escuela de la exégesis, M.L. Larombière, la prueba empleada en la esfera simulatoria ha de ser “potente”, y dicha potencia —o fuerza de convicción—, de ordinario, dimana de pruebas indirectas, preponderadamente de los indicios y de ciertas conjeturas fundadas, como se anticipó, toda vez que la descrita tipología probatoria es la que puede develar el acto simulado, en la medida en que se ubica en un plano similar al que descendieron

² Sala de Casación Civil de la Corte, en sentencia del 15 de febrero de 2000, expediente 5438, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo.

quienes con tal propósito se conchabaron, cumpliendo destacar que el juez, frente a una exposición de hechos de tal naturaleza, no puede asumir una conducta absolutamente pasiva —como es evidente en el sub lite—, so pretexto de preservar una malentendida imparcialidad, con desdén hacia los deberes que como director del proceso le imponen las leyes de procedimiento, edificados en la inteligencia de que importa a la justicia encontrar la “verdad” para hacerla latir en la sentencia, como dictado de la razón y no como simple y llano pronunciamiento de autoridad.

No bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada —o insular— de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto —o incluso en forma fragmentada— sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades —ello es neurálgico— que ofrece el caso concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga, pues es necesario resaltar que la sola presencia de circunstancias que pudieran llamar la atención bajo el prisma de experimentados negociantes, no se traduce más que en una duda sobre la habilidad del vendedor para disponer de sus bienes, a quien le bastaría invocar como argumento de contrapartida para enfrentar con éxito tan débiles argumentos, el principio de la autonomía privada, a cuyo amparo puede entenderse que por ejemplo, el precio no sea del equivalente al que se otorga en el comercio al bien, o que la forma de pago no suponga exigentes requerimientos económicos y probatorios (intereses y documentación), como suele suceder, merced a la confianza reinante —de ordinario— en los negocios entre parientes, o que del producto de la transferencia el enajenante no obtenga un adecuado provecho...”

Ahora bien, descendiendo al asunto de marras se tiene que el *a quo* estimó que se había configurado la prescripción por cuanto la interrupción del término prescriptivo había sido ineficaz de conformidad con el numeral 5° del artículo 95 del C.G.P. En ese sentido señaló que la demanda se interpuso el 18 de septiembre de 2015, el término prescriptivo de 10 años inició a partir de que se ejecutó el acto simulado el 1° de noviembre de 2007, y solo hasta el 25 de octubre de 2021 se notificó del auto admisorio de la demanda a la señora SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, esto es, por fuera del término aludido. Indicó que fue ineficaz la interrupción del término prescriptivo de que trata el artículo 94 del C.G.P., por cuanto se probó en el asunto la mala fe con que actuó la demandante en simulación que no puso en conocimiento de la juez de instancia la situación del bien inmueble objeto del acto presuntamente simulado, es decir, que el bien estaba vinculado al proceso de divorcio del hijo de la demandante, hoy demandado en simulación GUILLERMO ANTONIO MARQUEZ HERNANDEZ.

En efecto, para desatar la alzada se hace necesario traer a colación los artículos 94 y 95 del C.G.P., los cuales prescriben lo siguiente:

***“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”**

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. *No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el demandante desista de la demanda.*
- 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o*

indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.

4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.”

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.” – Resalto ex texto -

En síntesis, con la presentación de la demanda se interrumpe el término de la prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda se notifique a la parte demandada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante. Ahora bien, cuando sea decretada la nulidad del proceso y ésta comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda, no se considerará interrumpida la prescripción siempre y cuando la causa de la nulidad sea imputable a la demandante.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha señalado en cuanto a la acción simulatoria *“está sometida a la llamada prescripción extintiva, consagrada en el artículo 2535 del Código Civil que, para su cumplimiento, exige el transcurso de cierto tiempo y la inacción del acreedor, o el no haberla ejercitado”*. (CSJ SC Sentencia de 20 de octubre de 1959). Ahora bien, referente al artículo 94 del C.G.P., la Corte ha indicado que este se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:

“Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en re[c]ientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en «una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte

demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación».

Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, ***toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.***

De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de

febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)»
(STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

Corolario, de lo expuesto es que, si el actor incumple de manera *culposa* la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la parte pasiva del auto admisorio de la demanda, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.

Ahora bien, en lo atinente a la *nulidad* decretada en virtud de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral en fecha 10 de julio de 2020, al desatar el recurso de revisión que interpuso la señora SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, que dejó sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en fecha 21 de marzo de 2017, mediante la cual se había resuelto declarar relativamente simulada la venta de la señora DOLORES DEL CARMEN HERNANDEZ

VILLADIEGO a sus hijos JAVIER DARIO MARQUEZ HERNANDEZ y GUILLERMO ANTONIO AMRQUEZ HERNANDEZ.

Corresponde en esta oportunidad realizar el análisis pertinente en torno a la injerencia que pudo tener tal situación procesal en la *ineficacia de la interrupción de la prescripción* a la luz del numeral 5º del artículo 95 del Código General del Proceso³, así como dilucidar el alcance que dicha determinación tuvo en la *operancia de la caducidad*, todos ellos puntales trascendentes a la hora del cómputo del pluricitado plazo del canon 94 *ibídem*. Sobre el particular la honorable Corporación ha sostenido:

*«Por supuesto, cuando es declarada la «nulidad» procesal, comprendiendo ello la «notificación» del auto admisorio o de la orden de apremio, impostergablemente **le incumbe al juzgador dilucidar, en el pronunciamiento en que así dispone, dos aspectos a saber: uno, determinar si al demandante le es o no imputable la invalidez hallada (inciso 1º del numeral 5º de la norma 95 del Código General del Proceso); y, otro, una vez depurado ello, manifestarse expresamente acerca de los efectos que deparó la nulidad declarada referente a la «interrupción de la prescripción» y/o la «inoperancia de la caducidad» (inciso 2º, numeral 5º, artículo 95, ibídem).***

Ese par de aristas han de dejarse fehacientemente explicadas por los operadores judiciales de conocimiento en la providencia anulativa que sobre el particular en cada caso se adopte, según así lo estableció el legislador, habida cuenta que conforme lo impone la respectiva norma,

³ ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...) 5. **Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.**

en tal se determinarán las secuelas jurídicas que dimanen de la contingente invalidez acontecida, claridad que busca dar cuerpo al juicio en torno a los tópicos atrás referidos, a fin de que los extremos litigiosos conozcan cuáles son los materiales alcances de lo al efecto resuelto» (STC16909-2016, 23 nov. 2016, rad. 03288-00) - Negrillas fuera de texto-

En ese orden de ideas, frente al primer aspecto a dilucidar, para esta Corporación si le es imputable a la parte demandante en simulación la invalidez declarada en este asunto en virtud del recurso de revisión impetrado por la señora SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, ello por cuanto revisado el material probatorio recaudado dentro del asunto se advierte la prueba documental contentiva del Certificado de Tradición⁴ del bien inmueble objeto del acto demandado en simulación, con matrícula inmobiliaria No. 140-6705, el cual en la anotación No. 12 del 14/6/2014 se evidencia el registro de la medida cautelar de embargo en proceso de divorcio, nuda propiedad sobre cuota parte, de SAMIA SAMIRA LORA MALLUK a GUILLERMO ANTONIO MARQUEZ HERNANDEZ. De lo que se colige que, en efecto, al presentar la demanda de simulación el 18/09/2015 la demandante señora DOLORES DEL CARMEN HERNANDEZ VILLADIEGO, debía tener conocimiento de la existencia del proceso de divorcio y de que el bien inmueble objeto del acto demandado en simulación estaba involucrado en aquel asunto.

Ahora, verificado el expediente se advierte el Acta No. 0131 de Audiencia de Conciliación del 25 de septiembre de 2014 del Juzgado Primero de Familia del Circuito en Oralidad de Montería, del proceso de divorcio de matrimonio civil, demandante SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, demandado GUILLERMO ANTONIO MARQUEZ HERNANDEZ, dentro de la cual se decretó el divorcio

⁴ Ver Pdf 33 a 35 del archivo 08IncorporaExpedienteDigital.

del matrimonio civil celebrado entre las partes contrayentes y, en consecuencia, se declaró disuelta la sociedad conyugal conformada por dicha pareja y se ordenó preceder a su liquidación. Asimismo, se ordenó mantener las medidas de embargo decretadas (entre estas sobre el bien inmueble trabado en el proceso de simulación que hoy ocupa la atención de la Sala) hasta los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio, sino se hubiere promovido la liquidación de la sociedad conyugal (fls. 61 a 65 cdno ppal- archivo *17ContestacionDemanda.pdf*).

De lo anterior se colige, sin asomos de duda que la demandante señora DOLORES DEL CARMEN HERNANDEZ VILLADIEGO, al impetrar la demanda de simulación tenía conocimiento de la existencia del proceso divisorio del cual era parte su hijo GUILLERMO ANTONIO MARQUEZ HERNANDEZ, y en ese orden, omitió vincular a la señora SAMIA SAMIRA LORA MALLUK como demandada, quien tenía interés directo en las resultados del proceso por tener derechos sobre cuota parte del bien inmueble objeto del acto que se pretendía declarar simulado. De suerte que, dentro del asunto se pudo establecer que en efecto la demandante en simulación le es imputable la invalidez decretada otrora por la Sala Tercera de la Sala Civil Familia de esta Corporación.

Establecido lo anterior, y bajo el entendido de que en el asunto de marras es ineficaz la interrupción de la prescripción por cuanto la causa de la nulidad le es atribuible a la demandante, se procede a determinar lo pertinente a la prescripción, así las cosas, verificada la prueba documental recaudada en el devenir procesal se tiene que, el término prescriptivo de diez años comenzó a correr a partir de la celebración del acto simulado, esto es, desde el **1º de noviembre de 2007** concluyendo el **1º de noviembre de 2017**; la demanda verbal de simulación fue radicada el 18 de septiembre de 2015 (fl. 8 archivo

08IncorporaciónExpedienteDigitalizado.pdf); admitida en esta oportunidad vinculando a todos los demandados, el 13 de octubre de 2021 auto notificado a la demandada SAMIA SAMILA LORA MALLUK **el 25 de octubre de 2021** (ver archivo *31.AutoDecice(4).pdf*); y notificado a los demandados JAVIER DARIO y GUILLERMO ANTONIO MARQUEZ HERNANDEZ, el **21 de octubre de 2021** (ver archivo *33AutoDecide.pdf*).

De suerte que, como quiera que en el asunto de marras no opera la interrupción del término de la prescripción tal y como viene expuesto *ut supra* salta a la vista que dentro del sub judice operó el fenómeno jurídico de la prescripción que concluyó el 1º de noviembre de 2017, ya que solo hasta el mes de octubre de 2021 la demandante logró notificar a los demandados del auto admisorio, esto es, fenecido el término prescriptivo.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al inconforme en alzada que pretende trasladar la causa de la configuración del término prescriptivo en el asunto al *a quo*, ignorando además lo prescrito en el numeral 5 del artículo 95 del C.G.P. con argumentos distractores de la realidad procesal y normativa que compete al asunto de marras relacionados con la interpretación inadecuada de la demanda; además de hechos relacionados con el silencio que guardó la demandante en simulación frente a la existencia del proceso de divorcio de su hijo demandado dentro de este asunto, hechos que relató cómo no constitutivos de mala fe y por consiguiente destinados a derruir la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción, lo cual se itera no logro probar.

Finalmente, se destaca que en el devenir procesal de la primera instancia se hizo una valoración probatoria conjunta que, si bien no llevó al *a quo* a las conclusiones que pretendía el recurrente en alzada, no se puede concluir como lo pretende la inconforme en aras de arribar a la concesión de sus pretensiones,

que existió una indebida valoración de la demanda y pruebas, la cual realizada por esta Sala conlleva a la conclusión a la que se arribó en la primera instancia.

5.1.2. Conclusión

En armonía con lo explicado se: i) Se confirmará en su integridad la sentencia atacada; y ii) Por haber existido réplica al recurso de apelación se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante (artículo 365-8° CGP).

Como quiera que la H. Sala de Casación Civil (Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en dos (2) SMMLV conforme el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que las fija para la segunda instancia en procesos declarativos en general.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 2 de diciembre del año 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso reseñado en el epígrafe, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en dos (2) SMMLV de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Su liquidación corresponde al Juzgado.

TERCERO: Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 505-2023

Radicación n.º 23 001 31 03 004 2015 00258 01

Montería (Córdoba), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería Córdoba, dentro del proceso declarativo especial de expropiación adelantado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** en contra de **LISETH BUELVAS DE GANEM Y OTROS**.

I. Antecedentes

1.1. La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, presentó demanda declarativa de expropiación en contra de Lineth Buelvas de Ganem y otros, solicitando que se decrete la expropiación a favor de la ANI de una zona de terreno identificada don la ficha predial No. CNT-PCM-009 de abril de 2013.

1.2. Posteriormente, abierto el proceso de expropiación, el Juzgado frente al desacuerdo de las partes en lo atinente al avalúo del bien referenciado anteriormente, dispuso nombrar a los señores Libardo Ramos Gutiérrez y Luis Manuel Durante Caraballo a fin de que practicasen el avalúo del inmueble objeto del proceso. En virtud de lo anterior, el 26 de septiembre de 2016, los peritos designados presentaron el avalúo encargado, el cual fue acogido por el despacho en

auto del 30 de marzo de 2017, siendo objeto de recurso de reposición y apelación por parte del apoderado de la demandante, de manera que, no prosperando el primero, se concedió la apelación formulada en forma subsidiaria, recurso que fue declarado desierto por el superior.

1.3. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela dictada el 15 de diciembre de 2017 ordenó al despacho dejar sin efecto el auto adiado 30 marzo de 2017 y todas las actuaciones surtidas a propósito de esta actuación. Ordenando que se llevara a cabo un nuevo avalúo. Así mismo a través de auto adiado 16 de enero de 2018 en obediencia a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la realización de una nueva prueba pericial del inmueble objeto del proceso, se nombraron como nuevos peritos a los señores Julián Hernández Rivera (IGAC) y Juan Carlos Burgos, para realizar la labor, quienes el día 08 de octubre de 2021, procedieron a presentar el avalúo.

II. Auto apelado.

2.1. Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería Córdoba, resolvió acoger el avalúo efectuado por los peritos Julián Hernández Rivera y Juan Carlos Burgos Guerra correspondiente a la suma de \$307.203.237, presentado el 30 de septiembre de 2021.

2.2. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando no estar de acuerdo con el avalúo acogido por el despacho, y solicitando que el mismo fuera revocado y en su lugar se tuviera como avalúo, el aportado en la demanda.

2.3. Al resolver sobre la concesión del recurso de apelación, el Juez de Primera Instancia denegó el recurso, indicando que el mismo no es apelable, ya que no se encuentra enlistado el artículo 321 del CGP como susceptible de apelación y que no existe norma especial que lo disponga expresamente.

III. Recurso de queja.

3.1. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, indicando que de acuerdo a este, es clara la interpretación procesal que hace la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-2413-2016, y radicado N°11001-02-03-000-2016-00319-00, en la cual se observa el ejercicio de analogía procesal respecto del trámite del avalúo judicial en procesos de expropiación con el desarrollo y efectos de un incidente, determinando que por orden jurídico el auto que resuelve o determina el valor del avalúo es el que define el incidente, y por consiguiente tiene la naturaleza de ser apelable, en ese sentido, indica que en el presente caso es procedente el recurso de apelación.

3.2. Al resolver sobre la concesión del recurso de queja, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, reiteró la posición asumida por el despacho en lo referente a negar la concesión del recurso de apelación, por considerar que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se está aplicando el Código de Procedimiento Civil, si no el Código General del Proceso, y en ese orden de ideas, debido a que la objeción por error grave hecha a dictamen pericial no existe en el nuevo ordenamiento jurídico, el auto que decidió sobre el avalúo del bien objeto del proceso no se ha tramitado mediante incidente, por lo cual el auto recurrido no es apelable. Así mismo el Juez de Primera Instancia indicó que debe tenerse en cuenta que los fallos de tutela como el aportado por el recurrente, tienen efectos inter partes, y no erga omnes, motivo por el cual no es obligatoria su aplicación en el proceso de la referencia.

IV. Consideraciones de la Sala

4.1. Sea lo primero advertir que el recurso de queja, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., es procedente cuando el Juez de primera instancia deniegue el de apelación o cuando el Tribunal no conceda el de casación.

4.2. Ahora bien, para que un recurso pueda concederse, deben darse los siguientes presupuestos:

- a. Capacidad para interponer el recurso.
- b. Procedencia del recurso.
- c. Oportunidad de su interposición.
- d. Sustentación.
- e. Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a la rama judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la persona perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

El segundo presupuesto es la procedencia del recurso, instituida legalmente de forma taxativa, pues es menester que la ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia. Mientras que la oportunidad para interponerlo, tiene que ver con que la sentencia o auto sea impugnado dentro del término establecido por la ley.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por ley, tiene que ver más que todo con el pago del valor de copias cuando el recurso de apelación sea concedido en el defecto devolutivo o diferido.

4.3. Así las cosas, en el sub lite no se cumple el requisito de procedencia para interponer el recurso, por las consideraciones que pasamos a exponer:

Dentro del proceso de referencia, alega el apoderado judicial de la parte demandante, que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

Córdoba, toma un criterio equivocado al negar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto adiado 02 de agosto de 2023 a través del cual se avaluó del bien referenciado, pues considera el recurrente que si procede, en virtud de que el trámite del avalúo judicial en procesos de expropiación tiene los efectos de un incidente procesal, y por consiguiente tiene la naturaleza de ser apelable.

Dicho lo anterior, este despacho considera que la decisión del juez de primera instancia de no dar trámite al recurso de apelación, está ajustada a derecho. Para entender lo anteriormente deprecado, es necesario remitirnos al artículo 321 del Código General del Proceso, que establece taxativamente cuales son los autos de primera instancia susceptibles de tal recurso;

***“Artículo 321. Procedencia del recurso de apelación.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que lo rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”***

Teniendo en cuenta lo anterior, la providencia aditada 02 de agosto de 2023, que decidió acoger el avalúo presentado por los peritos expertos, no está señalado en el artículo citado ni en ninguna otra norma, como un auto que admita recurso de apelación, por tanto, no se podría admitir un recurso en contra de una providencia que no es susceptible de dicho recurso, pues resulta ser improcedente.

4.4. Ahora bien, distinto es que se hubiese resuelto sobre un incidente como lo afirma la parte demandante, pues de ser así, si sería recurrible en apelación, pero éste, no es el caso aquí estudiado, en virtud de que el avalúo objeto de discusión, es un medio probatorio que debe ser valorado por el Juez, en ese sentido, la discusión que versa sobre el valor de tal avalúo, no se tramita ni se resuelve a través de un incidente.

Acorde a lo hasta aquí expuesto, en el plenario no se cumple con el presupuesto de procedencia para interponer el recurso, por lo que se considera bien denegada la alzada y no se accederá a su concesión.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR bien **DENEGADO** el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha 02 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso declarativo especial de expropiación adelantado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** en contra de **LISETH BUELVAS DE GANEM Y OTROS.**

SEGUNDO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05de8201f20ddf59e540adbfd43da2d6fe8c4cd640d62283b7d43a10719b76e**

Documento generado en 28/11/2023 11:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 524-2023

Radicación n° 23-001-31-03-003-2022-00075-01

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

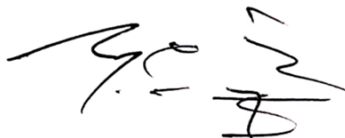
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Radicación n° 23-001-31-03-003-2022-00075-01. Folio 524-2023

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 529-2023

Radicación n° 23 162 31 03 001 2011 00109 01

Montería, veintiocho (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia –

Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 535-2023

Radicación n° 23 162 31 03 001 2009 00065 01

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

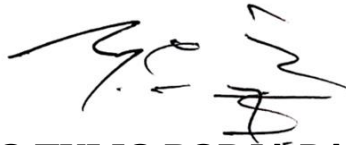
Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia –

Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 343-2023

Rad. 23-001-31-05-004-2022-00140-01

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés
(2.023).

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por EVISMER ROMERO FLOREZ contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el apoderado judicial de esta última interpone recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

“Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce

cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y *iv)* que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.”

2. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: *“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.”* De modo que habiéndose proferido sentencia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y fijado el edicto el día cuatro (04) de octubre de esa misma anualidad, por el término de tres días, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el treinta (30) de octubre de 2023, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el día 9 de octubre de 2023, se constata que lo fue dentro del término legal.

3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.***

“Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).”(CSJ-AL1835-2022)

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudencial, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$139.200.000.00.

4. En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes a que se declarara que el Sr. Evismer Romero Flórez es beneficiario de la pensión de sobreviviente originada por el fallecimiento de su hijo Deiner Romero López, en consecuencia, Porvenir S.A. está en el deber de reconocer y pagar dicha prerrogativa en un porcentaje del 100.00%, a partir del 25 de julio de 2015, retroactivo, mesadas adicionales, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

5. En la primera instancia se concedieron las pretensiones al demandante, así:

” PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo llamadas: “BUENA FE”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COMPENSACIÓN”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” Y “GENÉRICA”, alegadas por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito apadrinada: “PRESCRIPCIÓN”, formulada por la accionada ADMINISTRADORA

DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el sentido que se encuentran afectados por prescripción las mesadas pensionales e interés moratorios causados con anterioridad al 27 de mayo del año 2019.

TERCERO: DECLARAR que el señor EVISMER ROMERO FLOREZ, en su condición de padre del finado señor DEINER DANIEL ROMERO LOPEZ (Q.E.P.D.) tiene derecho a que la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., le reconozca y pague una pensión de sobreviviente a partir del día 24 de julio del año 2018, en cuantía inicial de \$781.242; acorde lo señalado en el ítem considerativo de esta decisión.

CUARTO: Pese a lo anterior y en atención a la prosperidad parcial de la excepción de Prescripción, CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar al señor EVISMER ROMERO FLOREZ, dicha prestación económica a partir del 29 de mayo del año 2019.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar al señor EVISMER ROMERO FLOREZ, la suma de \$49.917.620, por concepto del retroactivo pensional causado desde el día 29 de mayo del año 2019 hasta el día 30 de junio del año 2023.

SEXTO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar a favor del señor EVISMER ROMERO FLOREZ, los intereses moratorios estipulados en el canon 141 de la ley 100 de 1993, a partir del día 29 de mayo del año 2019 hasta que se cancele en su totalidad las mesadas pensionales adeudadas; los cuales hasta el 30 de junio del año 2023 asciende a la suma de \$41.797.562; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se reconoce el cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas, acorde con lo signado en el inciso 1° del literal A de los procesos de primera instancia del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del año 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría del Juzgado liquídense en su oportunidad legal.

OCTAVO: ORDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que realice los respectivos descuentos por concepto de aportes a salud sobre el retroactivo pensional de las mesadas pensionales; en atención a lo dispuesto en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la que decidió confirmar la sentencia apelada.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte convocada a la causa consiste en las

condenas impuestas a su cargo conforme a los ordinales contenidos en la parte resolutive de la sentencia, las que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arroja la suma de **\$484.345.928,25**, que equivalen a 417,54 SMLMV, los cuales resultan superiores a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. y que se detallan de la siguiente manera:

<i>INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DEL DEMANDADO</i>				
<i>CALCULO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA</i>				
Desde	Hasta	Nº de Mesadas	Valor mesada	Valor Anual
27/05/2019	31/12/2019	8,13	828.116,00	6.735.343
1/01/2020	31/12/2020	13,00	877.803,00	11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	908.526,00	11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13,00	1.000.000,00	13.000.000
1/01/2023	28/09/2023	8,93	1.160.000,00	10.362.667
Total mesadas a fallo de segunda instancia				\$ 53.320.287,00
Intereses moratorios Artículo 141 /Ley 100 de 1993				\$ 34.723.241,95
Sub-total Condena				\$ 88.043.528,95
INCIDENCIA FUTURA				
Fecha de nacimiento del demandante				10/08/1967
Fecha de fallo de segunda instancia				28/09/2023
Edad del demandante a fecha de fallo de segunda instancia				56,13 AÑOS
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia				26,28
Cantidad de mesadas adicionales a pagar(13 al año)				341,64
Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia				\$ 1.160.000
Incidencia futura de mesadas pensionales				\$ 396.302.400,00
VALOR TOTAL DE LA CONDENA				\$ 484.345.928,95
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023				\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023				417,54

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral, en armonía con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 350-2023

Rad. 23-001-31-05-004-2021-00259-01

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por DANIEL ENRIQUE FLOREZ TUIRÁN contra LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., el apoderado judicial de esta última interpone recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

“Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación

excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; ii) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; iii) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y iv) que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.”

2. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: *“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.”* De modo que habiéndose proferido sentencia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y fijado el edicto el día cuatro (04) de octubre de esa misma anualidad, por el término de tres días, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el treinta (30) de octubre de 2023, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el día 10 de octubre de 2023, se constata que lo fue dentro del término legal.

3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.***

“Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas

en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).”(CSJ-AL1835-2022)

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudencial, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$139.200.000.oo.

4. En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes a que se declarara que el Sr. Daniel Enrique Florez Tuiran tiene derecho a una pensión de vejez por haber cumplido los requisitos de edad y semanas cotizadas, en consecuencia, se condene a Colfondos S.A. al pago de dicha prerrogativa a partir del 10 de abril de 2015, con retroactivo, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

Como pretensión subsidiaria solicita, se condene a la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos S.A. a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, rendimientos financieros y el valor del bono pensional.

5. En la primera instancia se negaron las pretensiones al demandante, así:

” PRIMERO: DECLARAR probada la excepción llamada: “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, alegada por la accionada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de las súplicas de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior; acorde con lo establecido en el Inciso 3° del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habida cuenta de ser adverso a los intereses del afiliado”.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la que decidió revocar parcialmente la sentencia apelada.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte a la causa consiste en las condenas impuestas a su cargo conforme a los ordinales contenidos en la parte resolutive de la sentencia, las que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arroja la suma de **\$146.791.053,86**, que equivalen a 126,54 SMLMV, los cuales resultan superiores a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. y que se detallan de la siguiente manera:

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DEL DEMANDADO				
CALCULO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				
Desde	Hasta	Nº de Mesadas	Valor mesada	Valor Anual
1/06/2020	31/12/2020	8,00	877.803,00	7.022.424
1/01/2021	31/12/2021	13,00	908.526,00	11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13,00	1.000.000,00	13.000.000
1/01/2023	28/09/2023	8,93	1.160.000,00	10.362.667
Total mesadas a fallo de segunda instancia				42.195.929,00
Intereses moratorios Artículo 141 /Ley 100 de 1993				22.813.511,53
(-) Devolución de saldos Indexada				(143.965.986,67)
Subtotal Condena				(78.956.546,14)
INCIDENCIA FUTURA				
Fecha de nacimiento del demandante				10/04/1953
Fecha de fallo de segunda instancia				28/09/2023
Edad del demandante a fecha de fallo de segunda instancia				70,47 AÑOS
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia				14,97
Cantidad de mesadas adicionales a pagar(13 al año)				194,61
Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia				\$ 1.160.000
Incidencia futura de mesadas pensionales				\$ 225.747.600,00
VALOR TOTAL DE LA CONDENA				\$ 146.791.053,86
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023				\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023				126,54

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

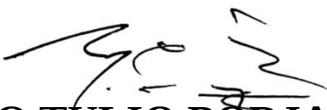
En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, Colfondos S.A., a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral, en armonía con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


RAFAEL MORA ROJAS
MAGISTRADO

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 531-2023

Radicación n° 23 182 31 89 001 2020 00060 02

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 528-2023

Radicación n° 23-001-31-05-005-2023-00109

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado